

## **Simples sociedades en la Ley General de Sociedades. Nueva facultad de incorporar bienes registrables a su patrimonio**

*Ariel Fabián Antonio y Carlos Roberto Antoni Piossek*

### **Ponencia**

El régimen anterior de La Ley 19.550, impedía a las sociedades de hecho o irregulares ser titulares de bienes registrables, lo que fue criticado, ya que tornaba de gran precariedad a la persona jurídica y perjudicaba a los acreedores.

La simple sociedad puede hoy, entonces, ser titular de bienes registrables a tenor del art. 23 de la LGS cumpliendo con los recaudos allí establecidos, es decir, el reconocimiento de la existencia de la sociedad, con expresión de las facultades de su representantes y la proporción de la participación de los socios, y la instrumentación de estos ítems debe ser por escritura pública o instrumento privado con firma autenticada.

El punto posterior del Artículo no se contradice, sino que es el principio del respaldo de existencia de este tipo de sociedades simples, es decir, que su existencia puede acreditarse por cualquier modo de prueba. Esto último no los libra de que al momento de realizar la adquisición de bienes registrables deba cumplir, de mínima, con los recaudos establecidos taxativamente en la norma.

1. Al intentar conceptualizar o clasificar las denominadas “sociedades de hecho”, incursionaríamos indefectiblemente en un terreno dificultoso, atento a que este tipo de sociedades tienen un tratamiento semejante al desdén que se infringe a un ser deformado, o a un fenómeno patológico cuyos componentes cargan un pecado sancionado con una responsabilidad directa, ilimitada y solidaria; sin embargo, estas sociedades proliferan por dos razones fundamentales; porque la mayoría de los negocios se inician asidos a la confianza mutua y porque es común que la necesaria velocidad de decisión para iniciar la actividad deje para después la organización regular<sup>328</sup>.

---

<sup>328</sup> RADRESA, Emilio, Sociedades de hecho, Bs. As., Depalma, 1977, ps. 12 y 18.

2. Es conocido que la sociedad de hecho es aquella conformada entre socios en virtud de relaciones fácticas y que no encuentra instrumentada en un documento o instrumento orgánico a través del cual se regulen los derechos, obligaciones y relaciones entre dichos socios<sup>329</sup>. Es decir, que es aquella que no se ha instrumentado por escrito o como lo conceptualizo la justicia; la sociedad de hecho es la que funciona como tal sin haberse instrumentado<sup>330</sup>, diferenciándose de la sociedad irregular (no constituida regularmente) a mérito de la existencia o no de contrato escrito.

3. En las sociedades irregulares o de hecho deben reunirse los requisitos generales del contrato de sociedad; capacidad, consentimiento, objeto, aporte y causa, además de los elementos específicos: fondo común, participación en los resultados y affectio societatis. Es de recordar que la constitución de una sociedad irregular o de hecho produce el nacimiento de un sujeto de derecho distinto de los socios que la integran que, en cuanto tal, aparece dotado de todos los atributos inherentes a la sociedad (capacidad, patrimonio, nombre o razón social, aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, etc.)<sup>331</sup>.

4. El anterior art.26 de la LSC, protegía los bienes sociales contra la agresión de los acreedores de los socios, los cuales no podrían dirigirse contra los bienes de la sociedad para reclamar su acreencia

5. Con relación al punto de esta ponencia, remarcamos que en la anterior regulación de La Ley 19.550 (LSC), el art. 26 indicaba que “...*Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular; excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.* En este punto, como bien lo indicara Zunino<sup>332</sup>, junto con el resto de la doctrina esta solución que se prevé es acorde con el reconocimiento de personalidad de estos entes, pero respecto a la excepción en cuanto a la titularidad de los bie-

---

<sup>329</sup> VITOLO, Daniel R., “Sociedades Comerciales. Del anteproyecto a la sanción del Senado”, LL, 2013-F-982.

<sup>330</sup> CNCom, Sala A, 07/09/99, LL, 2000-C-357; CCiv.Com. San Isidro, Sala I, 06/04/95, LLB, 1996-105.

<sup>331</sup> CNCom, Sala B, 30/04/93, IMP, 1993-B-2020; y RepLL, 1993-1643, n<sup>os</sup>. 1 y 2.

<sup>332</sup> ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Régimen de Sociedades Comerciales, Ley 19.550*, Astrea, Bs As., 2010, p. 101.

nes registrables, en la práctica, dicha regulación va en detrimento del interés de los acreedores sociales sin mayor base fundamentativa.

6. No obstante ello, fue la justicia quien comenzó a resolver a través de los fallos de sus tribunales en un caso de probanza sobre si la sociedad irregular o de hecho podía inscribir a su nombre bienes registrables, que cualquiera sea la posición que se adopte, no hay duda de que entre los socios puede probarse que el bien registrable cuya pertenencia se discute forma parte del patrimonio social, atento a la regla que establecía por el art. 45 LSC, que presume que los bienes fueron aportados en propiedad a la sociedad, es aplicable a la sociedades de hecho<sup>333</sup>. En igual sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación en voto minoritario de la Dra. Siritto, consideró que si bien este tipo de sociedades no tienen la obligación de llevar libros rubricados, no se las exime de contar con la documentación respaldatoria de las operaciones que realicen sobre bienes registrables, tienen en cuenta la importancia de su naturaleza jurídica patrimonial<sup>334</sup>.

7. Tratándose de bienes registrables, el nuevo art. 23 LGS, dispone que la sociedad no constituida regularmente podrá adquirir bienes registrables, para lo cual debe acreditar ante el registro correspondiente, su existencia y las facultades de su representante por un “*acto de reconocimiento*” de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano público, aclarando esta nueva disposición legal que el bien se inscribirá a nombre de la sociedad, con precisa indicación de la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

8. Es decir, que el acto de reconocimiento, que debe ser presentado por ante el Registro que corresponda al bien registral aportado para incluirlo en el capital social de la sociedad, es exigible para todos los entes regulados en el art. 21. Esta regla tendrá una natural excepción si es que el contrato constitutivo fue pasado por escritura pública o fue realizada en instrumento privado con firma certificada por escribano público, quedando sin sentido el referido reconocimiento.

---

<sup>333</sup> CNCom, Sala B, 21/11/1988, Errepar, 013.015.001, 15; id., sala E, 09/10/1995, Doct. Soc., Errepar, mayo 1999, n° 512, p. 978.

<sup>334</sup> Trib. Fiscal Nac., Sala D, 29/12/2000, IMP, 2001-A-534 y RepLL, 2001-1362, n° 2

9. El cambio de regulación, por la cual se adopta esta nueva postura por parte de la reforma a La Ley General de Sociedades, reconoce su fuente en la propia evolución doctrinaria y jurisprudencial existente en esta materia. La cual se encadena a los verdaderos fines del espíritu legal, tendiente a brindar seguridad en la constitución del capital social, a la integración de bienes por parte de los socios, a los acreedores que contratan con la sociedad, y en definitiva, con la tutela del crédito mismo, considerado como motor de toda economía desarrollada y seria.